ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
410/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.	2 A 50
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	
23/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	51 A 54
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	
325/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	55 A 72
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE ENERO DE 2015

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

JUAN N. SILVA MEZA

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 9 ordinaria, celebrada el martes veinte de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, pregunto si no hay observaciones. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2013. SUSCITADA **ENTRE** EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA **ADMINISTRATIVA** DEL **PRIMER** CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL EN **MATERIA** COLEGIADO **ADMINISTRATIVA** DFI **SEXTO** CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA REFERIDA TESIS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero hacer una exposición general sobre el tema y, desde luego, solicitarle, señor Ministro Presidente, que

tomemos votación sobre los temas previos, incluyendo el punto de contradicción, para después entrar al tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, respecto al proyecto que hoy pongo a su consideración debo hacer alusión a que éste se encuentra estrechamente relacionado con la contradicción de tesis 426/2013, resuelta por este Tribunal Pleno el dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, ya que ambos asuntos versan sobre la interpretación del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

La distinción entre ambas radica en que el tema de la contradicción de tesis que nos ocupa reside en establecer si la hipótesis contenida en dicho párrafo se surte o no se surte, tratándose de la queja interpuesta contra el acuerdo que desecha la demanda de amparo indirecto, mientras que en la contradicción de tesis 426/2013 el tema versó sobre el recurso de revisión.

Ahora, en el caso, estimo que sí existe oposición de criterios, dado que uno de los tribunales colegiados contendientes sostiene que, si con motivo del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha de plano la demanda de garantías, el tribunal *ad quem* advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, debe dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga; el otro tribunal contendiente señala que no es necesario otorgar esa vista al tratarse de la impugnación del auto que desecha la demanda de amparo.

Por otro lado, en cuanto al fondo, propongo, como tema, que la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente se actualiza tratándose de la segunda instancia, cuando se interponga el recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo, continuando precisamente con el criterio que fue definido en la contradicción de tesis 426/2013.

De este modo, en el proyecto propongo que se tiene que dar vista a la parte quejosa recurrente cuando de oficio se actualiza alguna causa de improcedencia con motivo del recurso de queja interpuesta contra el auto que desecha de plano la demanda de garantías.

En ese sentido es que someto a la consideración de este Tribunal Pleno esta propuesta, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Someto a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a la competencia, a la legitimación y el tercero en el que se transcriben los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en las ejecutorias en contradicción. ¿Están de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE). EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBAN ESTOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

En el considerando cuarto se estudia lo relativo a la existencia de la contradicción de tesis. Les pregunto también si tienen alguna observación respecto de la existencia de la contradicción de tesis. ¿En votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE). ENTONCES, EN VOTACIÓN ECONÓMICA LO APROBAMOS.

Pasamos al estudio correspondiente del fondo, del que ya nos dio cuenta la señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en la página veintiuno del proyecto, donde en el último párrafo se plantea la materia de contradicción de tesis, y sobre esto quisiera hacer mi primer comentario, que me va a llevar a disentir de lo que el proyecto está proponiendo.

Creo que aquí el problema que tenemos, en este caso, no es dilucidar qué derecho protege el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, como está en el rubro de la tesis que nos propone la señora Ministra, sino la aplicabilidad o no de la disposición del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al recurso de queja, en los supuestos específicamente mencionados en este caso.

Como sabemos, la materia de la presente contradicción —y estoy citando— radica, como se dijo —leo textualmente—: "que si con motivo del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de garantías, el Tribunal *Ad quem* advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, debe dar vista sólo al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga".

Es verdad que esto está en estrecha relación con la contradicción de tesis 426/2013, que nos planteó la señora Ministra, pero creo que aquí hay dos aspectos que hay que analizar: no es con motivo del recurso de queja, sino que es con motivo de la resolución del recurso de queja, en primer lugar; y, en segundo

lugar, creo que es una cuestión que tiene que ver con la vía indirecta; creo que éste es un asunto que también debería considerarse en este mismo proyecto.

Creo, entonces, que no se tratan los elementos particulares del caso concreto, creo que habría que precisar aún más la pregunta, para quedar –y es una propuesta que simplemente someto a su consideración– en los siguientes sentidos: "Determinar si el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable o no cuando el tribunal colegiado, al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la examinada por el juez de distrito". Creo que esto nos precisa más el tema de contradicción, y nos permite llegar más fácilmente a una solución.

Ahora, una vez que se ha planteado así la pregunta, creo que, insisto, el verdadero tema es determinar si se da o no se da la aplicación del artículo 64; este tema ya lo discutimos bastante al resolver esta contradicción de tesis a la que me refería hace un momento; de una vez adelanto: que creo que el elemento a considerar, la aplicabilidad de este artículo 64, en el párrafo mencionado, creo que es la finalidad —como también ya lo habíamos analizado o al menos algunos habíamos mencionado en esa contradicción de tesis—, insisto, que percibió el legislador al ordenar la vista a la parte quejosa, en caso de que el órgano jurisdiccional encontrara una causal novedosa de improcedencia del juicio, aun cuando haya o no haya partes, que éste es otro tema importante en la definición; un colegiado dice que no hay partes, otro dice que no hay partes, entonces creo que también debiéramos atacar este tema de la aplicación por vía de la

finalidad con independencia de que no haya partes, como uno de los colegiados sostuvo.

Desde ese punto de vista, yo me atrevería a sugerir, y así votaré, que el rubro de queja no tiene tanto que ver con el tema, insisto, del derecho protegido, sino que podría quedar como: "RECURSO DE QUEJA. RESULTA APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA".

Creo que esto acota más el problema que tenemos enfrente y, salvo escuchar alguna opinión de algún compañero Ministro que me convenciera en sentido contrario, votaría en este sentido, ya después, a partir de lo que la señora Ministra ponente haya aceptado o no, determinaré el sentido de mi voto.

Pero éstas son, en principio, mis objeciones al proyecto, tanto en la determinación de la materia como en el pronunciamiento de la aplicación del 64, sus características y, desde luego, la tesis que amablemente se nos está proponiendo para votación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto; me parece que el párrafo segundo del artículo 64 sí es aplicable en el caso de la queja; sin embargo, me apartaría de las consideraciones. No comparto el hecho de que estemos ante una garantía de audiencia. Me parece que la garantía de audiencia se presenta

como un elemento esencial del procedimiento cuando estamos ante un acto privativo de un derecho; yo no advierto un acto privativo de derecho aquí.

Me preocupa la argumentación de garantía de audiencia, porque me parece que, el decir que este párrafo forma parte de la garantía de audiencia, pudiera generar un aspecto –digamos–negativo, dejaría de ser, desde mi parecer, parte de la libre configuración de un legislador el incluirlo o no incluirlo, el hecho de ser parte de una garantía de audiencia, pudiera generar, si el día de mañana el legislador desea eliminar este párrafo por cualquier razón, problemas de retroactividad al formar parte de un elemento esencial del procedimiento, y generaría cierta sospecha sobre la constitucionalidad de los códigos procesales que no tuvieran un artículo similar.

Por eso, me apartaría de considerar este párrafo, esta prevención, por decirlo así, como parte esencial del procedimiento, dentro del género de garantía de audiencia; sin embargo, estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, en cuanto a la interpretación del segundo párrafo del artículo 64, mismo que sería aplicable en el caso de la queja. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso mi conformidad con el proyecto que presenta la señora Ministra Sánchez Cordero, a reserva de que bien pudiera ser reformulada la pregunta como lo sugirió el señor

Ministro Cossío Díaz, que de cualquier manera a mí me permitiría permanecer en el sentido con el que creo que debiera ser resuelto el asunto, también me sumaría a la inquietud del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en la medida en que probablemente no sólo sea el tema de la audiencia el que esté girando en torno a esta decisión, sino en general, las formalidades esenciales del procedimiento que suponen una serie de garantías bastante más amplias que la mera audiencia.

Y me quiero referir a esto no sólo sobre la base de ser oído, sino la oportunidad de probar. Lo digo porque cuando ya se estudió un tema similar a éste, pudiéramos decir que hasta definitorio casi en la decisión de esta otra contradicción, que fue advertir la finalidad de la disposición en la Ley de Amparo, esto es, el segundo párrafo del artículo 64, todos advertimos que la necesidad de informar al quejoso sobre la posible existencia de una causal de improcedencia, se surtiría en órganos terminales y éste sería el supuesto específico de la queja que se promueve en contra de la decisión de un juez de distrito de desechar una demanda por notoriedad en su improcedencia.

Lo cierto es que el tema ha sido atajado desde mucho tiempo antes. La Ley de Amparo que dejó de tener vigor establecía, para este supuesto, la revisión; y es tanto así que este Tribunal Pleno, en determinado momento, no obstante que las reglas de la revisión eran estrictas y rígidas en materia de pruebas, permitió que, tratándose del desechamiento de la demanda, el recurrente en revisión tendría la oportunidad de presentar pruebas. ¿Por qué era esta excepción a un principio establecido de manera general en la Ley de Amparo? Pues, precisamente, porque con la decisión del juez de distrito de desechar la demanda bien podría haber argumentos que tendrían que ser acreditados por el

afectado, y si se mantenía la idea rígida de no permitir pruebas en la revisión, como lo establecía la Ley de Amparo, se generaría un tema de indefensión. Es por ello que se crea una excepción en la materia de la revisión cuando ante el desechamiento de una demanda se permitía al quejoso aportar pruebas; y, éste es exactamente el tratamiento que aquí estamos buscando dar a la interpretación adecuada, más favorable, del segundo párrafo del artículo 64, el dar vista a la parte quejosa para efecto de que sepa que el tribunal ha encontrado la posibilidad de otra causal de improcedencia, que no sólo le va a permitir conocer que éste es, en cierto momento, el posible sentido del asunto, sino que, incluso, le puede abrir la oportunidad de acreditar o demostrar lo contrario, tal cual ya se definió al tenor de la anterior ley en donde. repito, la revisión podía excepcionalmente acompañada de pruebas que demostraran si en aquel caso lo ya conocido, la expresión del propio juez, dando los motivos por los que desechó, pero en este caso se repite el fenómeno, si bien en otra instancia, es el propio tribunal que, al revisar la queja, le previene al quejoso de la posibilidad de una improcedencia, lo cual, de acuerdo con la filosofía y técnica utilizada de interpretación por este Tribunal en la anterior legislación, también permitiría un tema de pruebas.

Por eso, creo que no sólo se reduce a ser escuchado, sino en general a las formalidades esenciales del procedimiento; lo importante será determinar cómo se hace efectiva esta garantía y será motivo de una contradicción de tesis posterior, precisamente, de la propia ponente, en la que ya buscaremos hacer efectiva esta fórmula, ya sea a través de la comunicación, poner a la vista el propio expediente, no quiero entrar en ese tema.

Entonces, sólo sugeriría ampliar este espectro de que no sólo es un tema de garantía de audiencia, sino de formalidades esenciales del procedimiento, lo cual, a mi punto de vista, implica esta nueva oportunidad probatoria, porque por más que pudiera yo argumentar luego de que se me dé vista, habrá casos en los que, si no acredito, simple y sencillamente será una manifestación no demostrada.

Por esto, creo entonces, primero antes que nada, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, también entiendo que la hipótesis del segundo párrafo del artículo 64 incluye el supuesto de la queja, surte los supuestos a los que este Tribunal se refirió como un órgano terminal, en donde una determinación concluye un juicio, dar la oportunidad que alguien la sepa y precisamente pueda desvirtuarla.

En esa medida estoy de acuerdo con el proyecto, insisto, a reserva de poder modificar quizá el contenido de la pregunta, también me sumaría a la insistencia de que no se limita a un aspecto simple y sencillamente de audiencia, sino a formalidades esenciales del procedimiento, que por ese sentido son bastante más amplias, lo cual, a mi manera de entender, permite presentar pruebas para acreditar lo que el quejoso pretende demostrar y desvirtuar la pretensión de sobreseimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias al señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que este asunto, desde mi punto de vista, tendríamos que visualizarlo como un tema de

interpretación de la Ley de Amparo, ¿es aplicable o no el artículo 64 y por qué? Y me parece que lo primero que habríamos que tomar en consideración, es que estamos en presencia de una queja contra el desechamiento de una demanda de amparo y la demanda de amparo, como ustedes saben, solamente se puede desechar cuando hay una causa notoria e indubitable de improcedencia, en la cual no se da vista al quejoso, simplemente se desecha la demanda de amparo. Vamos a la queja y entonces se nos presenta el problema. Supondría yo que si el colegiado advierte una causa de improcedencia, ésta tendría que ser también notoria y manifiesta, porque de lo contrario no podría confirmar el desechamiento de la demanda por otra razón, tendría que admitirse a trámite la demanda y, en su caso, que en la secuela del procedimiento, el quejoso pudiera desvirtuar esa probable causal de improcedencia.

Y la duda que me surge es: si estamos en presencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta, en la cual al desechar la demanda por el juez, no tiene que prevenir al quejoso o darle vista, ¿por qué el colegiado sí tendría que hacerlo con una causal de improcedencia de la misma categoría, calidad o sustancia? Es decir, que es notoria, que es indubitable y que es de tal manera clara, que prácticamente no deja lugar a dudas.

Lo único que me llevaría a estar con el sentido del proyecto, es porque se trataría ya de una decisión terminal. En el caso del juez, el juez desecha la demanda, hay un recurso, pero si el colegiado, en un momento dado, confirma el desechamiento por razones distintas, que sería la hipótesis, entonces creo que sí es necesario dar vista al quejoso para que él pueda alegar sobre algo que no va a poder alegar en ese momento, pero que

después ya no podrá tener ulterior recurso; y no quisiera abrir más el debate porque creo que la contradicción la tenemos que ceñir estrictamente a esto, pero también me surge la duda hasta qué punto es viable que el colegiado, al revisar un recurso de queja sobre un desechamiento, deseche por una causal que el juez no ha considerado; repito, es de estas causales de tal gravedad contra las cuales no hay vista, no se sigue el procedimiento, no hay audiencia constitucional siempre y cuando se da el desechamiento.

Entonces, desde esta óptica, en el sentido de que ya no habría posibilidad para el quejoso de alegar nada contra esta decisión, que sería de última instancia o terminal, me parece que es viable abrir la posibilidad y aplicación del artículo 64, pero sí creo, respetuosamente, que tal vez sí deberíamos reflexionar la ruta argumentativa para quedarnos en un tema de interpretación de la Ley de Amparo y tratar de dar claridad en qué hipótesis y qué tipo de causales se da esta contradicción.

En principio, vengo en este sentido, pero obviamente abierto a escuchar las reflexiones de las señoras y señores Ministros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. La contradicción de tesis que está presentando la señora Ministra, como ella lo manifestó, sí guarda una relación muy fuerte con otra que ya resolvimos, nada más que hay una diferencia muy importante. En aquélla, el problema se presentaba justo en sentencia, ésta se está presentando cuando apenas se

va a determinar qué se hace con la demanda de amparo, es decir, no hay juicio, es en una primera determinación que hace el juez de distrito; entonces, aquí se presenta una situación importante: en los dos casos, el juez de distrito desechó la demanda correspondiente. ¿Qué dijo un tribunal colegiado? Bueno, pues advierto que la causa que estableció el juez de distrito puede o no ser fundada, o independientemente de lo que haya dicho el juez de distrito, advierto que hay una causal diferente; entonces, como advierto que hay una causal diferente, aplico el segundo párrafo del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo.

Y el otro tribunal colegiado, ¿qué es lo que nos dice? No aplico el segundo párrafo del artículo 64, porque el 64 está referido a cuando existe un juicio y cuando se va a dictar la sentencia correspondiente, y aquí no lo hay, el Ministro Cossío se había referido, no hay ni siquiera partes todavía emplazadas, y no tenemos una sentencia, sino que tenemos un auto que desecha la demanda respectiva.

El Ministro Alberto Pérez Dayán dijo algo que me parece muy importante: antes, en contra del desechamiento de las demandas de amparo procedía el recurso de revisión, y ahora procede el recurso de queja; creo que aquí tenemos una situación bien importante qué señalar: si estamos hablando de recurso de revisión, estamos refiriéndonos a un recurso en el que procede la sustitución del superior en el inferior, porque hay devolución de jurisdicción; si estamos hablando de un recurso de queja no procede esa sustitución, simplemente lo único que se tiene que analizar es la litis planteada porque el recurso de queja es un recurso de mera anulación.

Entonces, ¿qué es lo que sucede en este caso? Y esto, para mí, es muy importante. Al recurso de queja, en la práctica, se le ha dado a veces la connotación de recurso de revisión. Si vemos lo que nos dice la Ley de Amparo de cómo debemos resolver y cuál es nuestro resolutivo en los recursos de queja; la queja puede ser procedente o improcedente, fundada o infundada, nada más, porque lo único que se analiza es la litis que se nos está planteando.

En cambio, en el recurso de revisión lo que hacemos es: al recibir la jurisdicción que le fue prestada al inferior, el superior se sustituye en el inferior y puede confirmar, modificar o revocar, y todo aquello que no se haya analizado por el inferior tiene la obligación el superior de sustituirse en él y de resolverlo, salvo en aquellos casos en donde la ley expresamente marca el rendir; entonces, esa es una diferencia para mí muy importante en cuanto a cómo se resuelve un recurso y cómo se resuelve otro. Entonces, en el recurso de queja -lo hemos discutido en varias ocasiones en la Sala, y es algo en lo que el señor Ministro Franco siempre ha hecho hincapié- no hay devolución de jurisdicción; entonces, si el problema planteado es que se está desechando la demanda por una causa que el juez consideró notoria y evidente, y en eso coincido plenamente con lo dicho por el señor Ministro Zaldívar, porque tiene que ser notoria y evidente, si la causa no es notoria y evidente, es algo que tiene que analizarse hasta sentencia, porque es motivo de prueba durante el juicio correspondiente; es decir, es tan evidente la causa improcedencia que no necesitamos tramitar el juicio para saber que es improcedente; entonces, por esa razón, el juez declara que esa causa notoria y evidente es fundada y desecha la demanda de entrada.

Cuando no está de acuerdo el quejoso con ese desechamiento, ahora promueve el recurso de queja, y cuál es la litis en ese recurso de queja, exclusivamente si esa causa es o no fundada, pero aquí el tribunal colegiado no puede sustituirse en el juez de distrito para decir: esta causa no es fundada o es fundada, como sea, pero advierto que hay otra diferente, porque es un recurso de queja y aquí no hay devolución de jurisdicción, aquí exclusivamente estamos en un recurso de mera anulación, y lo único que tiene que hacer el tribunal colegiado es determinar si la causa que se hizo valer es o no fundada, pero no puede decir: advierto que existe otra; no dejo de reconocer que, en muchas ocasiones, el tribunal colegiado se sustituye en el juez de distrito.

Aquí se parte de un error de técnica muy importante: si vamos a aceptar la sustitución en el recurso de queja, el criterio que nos está planteando la contradicción es el correcto, estamos aplicando la sustitución en un recurso de queja y, por tanto, se está advirtiendo una causal diferente, y lo correcto es dar vista a la parte quejosa, pero si aceptamos que el recurso de queja no es un recurso de sustitución, sino que es un recurso de mera anulación, no tendríamos por qué dar vista alguna, porque no podemos sustituirnos y traer a colación una causa de improcedencia distinta.

Algo que llama mi atención es lo dicho por el señor Ministro Zaldívar, y esto es muy importante también: ¿por qué desechamos sin dar vista a la parte cuando estamos en la presentación de la demanda, cuando todavía no hay juicio?, ¿por qué se puede desechar de inmediato? Lo dijo bien el señor Ministro Zaldívar, porque es una causa notoria y evidente que no necesita absolutamente de nada para que el juez de distrito determine que es fundada; es decir, es extemporánea, el propio

quejoso está admitiendo que conoció del acto reclamado fuera del plazo para promover la demanda de amparo; bueno, qué más evidente, qué más notorio, el propio quejoso lo está reconociendo; entonces, qué sucede en ocasiones, que hay, por ejemplo, uno de los asuntos que viene precisamente en esta discusión, uno de los asuntos es si debía o no agotar un medio de defensa; bueno, en ese caso, a lo mejor, habría que ir a la ley y habría que determinar si efectivamente procedía o no ese medio de defensa.

No digo que esto lo haga en ocasiones notorio y evidente, y es que a veces se confunde notorio y evidente con aquello que amerita discusión, y no, notorio y evidente no es lo que amerita discusión, notorio y evidente es aquello que no necesita de la tramitación de un juicio en el cual se pueda probar determinada situación, sino que, con la sola presentación de la demanda se llega a la convicción de que el juicio es improcedente, pero puede ser hasta muy discutible, pero el problema no es la discusión, el problema es que no amerita la tramitación del juicio para que se lleve a cabo la presentación de algún elemento probatorio, para poder determinar si opera o no la causal respectiva.

Entonces, sí puede darse el problema de que se diga: la causal de improcedencia que adujeron es infundada y, por tanto, no debió desecharse en la demanda, pero sí puede el tribunal colegiado decir: advierto una diferente y creo que ésta sí es fundada, y pudiera ser que no fuera alguna de éstas notorias y evidentes.

Creo que lo que el artículo 64 nos está determinando, al pedir que se dé vista, es dar la oportunidad de defensa al particular cuando estamos en un momento terminal; aquí ya no es si es notoria y evidente o si es o no de motivo de prueba, lo cierto es que el tribunal colegiado, como órgano terminal, va a llegar a confirmar el desechamiento de la demanda.

El juez de distrito hizo lo mismo, desechó la demanda de entrada porque consideró que había una causa notoria y evidente, ¿pero causa un perjuicio irreparable? No, porque existe justamente el recurso respectivo para que la parte quejosa pueda defenderse; y eso es lo que el artículo 64 trata justamente de proteger, que el quejoso, en el momento en que le aplican una causal de improcedencia, tenga la posibilidad de defenderse, se la aplicó el juez de distrito en primera instancia y le desechó la demanda, pues tiene el recurso de queja para aducir si esto era o no correcto. ¡Ah! pero el tribunal colegiado determina que hay otra diferente a la que el juez de distrito aplicó, entonces el artículo 64 lo que dice es: "dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga"; y ahí coincido con lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán, de que dar vista no significa nada más que alegue, dar vista es darle la posibilidad de que también ofrezca pruebas, las conducentes, para poder acreditar su dicho. ¿De qué le sirve que le den facultades de alegatos, si no puede ofrecer pruebas?; entonces, para mí lo importante, en esta contradicción de tesis, es determinar qué le vamos a aplicar al recurso de queja, la técnica que debe de aplicarse como recurso de mera anulación, si es así no hay la posibilidad de que el colegiado se sustituya y, de alguna manera, aduzca una causal de improcedencia diferente; si se va a reconocer que en la práctica, eventualmente, puede llegar a emitirse una causa diferente a la que analizó el juez de distrito, entonces la aplicación del artículo 64 es correcta, porque finalmente no se le deja en estado de indefensión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tema, como ya se comentaba, resolvimos una contradicción de tesis, en donde definimos cuáles serían las instancias en las que debiera aplicarse este segundo párrafo del artículo 64, si debía ser en amparo indirecto, en revisión o en amparo directo; y me parece que el criterio mayoritario, en ese momento, fue en el sentido de darle oportunidad a aquel quejoso, al que le van a aplicar una causal de improcedencia, que nadie le había invocado antes y que no se había analizado, la posibilidad de, de alguna manera, impugnarla o contradecirla en el propio juicio.

Y creo que las hipótesis se dan perfectamente en el caso concreto, es decir, ya aquí se ha explicado muy bien: viene un desechamiento de plano de una demanda de amparo, se interpone un recurso de queja, en la resolución de este recurso, el tribunal colegiado correspondiente advierte que hay una diversa causal de improcedencia y, desde luego, que tiene que ser manifiesta e indudable, como lo determina la ley, para que pueda tener como sustento del desechamiento de plano de una demanda de amparo; y, en ese sentido, creo que excluiría cualquier posibilidad de pruebas, es decir, el término "manifiesto e indudable" —también ya lo señalaba la señora Ministra Luna Ramos— excluye la hipótesis de que puede estar sujeto a prueba esa causal de improcedencia, es manifiesta e indudable, no hay ninguna duda de que esa causal se surte en el caso concreto y, por eso, en este caso, el tribunal colegiado la aplica en lugar de la que había aplicado el juez para desechar.

Me parece que, si seguimos la misma lógica, en este caso resulta también indudable que hay que darle vista a ese quejoso, al que el tribunal colegiado le está reiterando el desechamiento de plano de su demanda de amparo, pero ahora por una causal diversa a la que le invocó el juez de distrito; y, en ese sentido, comparto la propuesta del proyecto, me parece que si nos metemos a un tema de formalidades esenciales del procedimiento nos vamos a complicar, porque esto ya tiene otros alcances, y no sé si debamos discutir en esta contradicción de tesis si debe abrirse un periodo probatorio o darle la oportunidad al quejoso de ofrecer pruebas, tal vez, eso pudiera ser materia de una diversa contradicción sobre el punto específico; yo coincido, si se le da vista, eso debería traer como consecuencia necesaria darle oportunidad al quejoso de desvirtuar la causal de procedencia y si para ello requiere ofrecer algún medio de prueba tendría que admitirse, en fin, no sé si vayamos a determinar ese punto en esta contradicción.

Comparto la propuesta del proyecto, me parece que aquí es un tema simplemente de darle oportunidad al quejoso de desvirtuar una nueva causal de improcedencia que se le invoca y que, desde luego, le impide el acceso al juicio de amparo porque se está desechando in limine litis la demanda respectiva.

Un punto importante que señalaba la señora Ministra Luna Ramos es que a lo mejor aquí uno de los colegiados está partiendo de una base equivocada, porque se dice: el recurso de queja es un recurso que tradicionalmente se había establecido que simplemente se analizaba el punto y se debía devolver al órgano revisado para que volviera a determinarlo, y me parece que de ordinario eso es lo que sucede, pero ya la nueva Ley de

Amparo trae una redacción distinta que pudiera generar también una interpretación diversa; dice el artículo 103 de la nueva Ley de Amparo: "En caso de resultar fundado el recurso –está hablando del recurso de queja, por supuesto-, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento."; claro que esto puede tener muchas interpretaciones y puede ser discutible, pero, a lo mejor una de ellas es la que sostuvo el tribunal colegiado que sí determinó invocar una causal diversa a la del juez de distrito y no sólo limitarse a analizar la que había invocado el juez y regresarle los autos como se hace en muchos tribunales colegiados, en casos cuando hay alguna revisión en contra del estos desechamiento de plano por alguna causal, el tribunal colegiado analiza la causal que invocó el juez, le dice el juez: ésta no se actualiza en el caso concreto y te devuelvo los autos sin perjuicio, incluso, hay ahí una redacción que es muy socorrida: sin perjuicio de que pudieras advertir una causal diversa a la analizada y, en este sentido, sí se deja a salvo la jurisdicción del a quo y además la posibilidad de que, si se invoca una nueva causal, de nueva cuenta tenga la oportunidad de recurrirla y que el tribunal colegiado la analice.

Por esas razones, y con un ajuste también importante en la línea argumentativa que lleva la conclusión, compartiría el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego el haber propuesto la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", no tenía como

intención el que, desde este proyecto, generáramos toda una estructura de pruebas, simplemente, quise referirme al concepto por ser indudablemente más amplio que el de audiencia y, creo que si la justificación de una decisión aquí implica poner de relieve algún derecho, el de audiencia me parecía más limitado que el de formalidades esenciales del procedimiento; la construcción de cómo se va a cumplir quedará a cargo de otros asuntos.

En la misma medida en que lo hizo el señor Ministro Pardo Rebolledo, quería reconocer el muy ingenioso argumento planteado por la señora Ministra Luna Ramos, acerca de la concepción que teníamos sobre la jurisdicción que corresponde al tribunal colegiado en la revisión y la queja, y ésta precisamente se construyó a partir del artículo 91 de la anterior ley que le entregaba el conocimiento absoluto en sustitución al tribunal colegiado para evitar el renvío, a diferencia de la queja que simplemente se concretaba a un punto en específico sin que permitiera que asumiera el control de la litis el tribunal en revisión. Desde luego que, eso era una práctica muy fundada en las propias disposiciones de la Ley de Amparo, pero como bien lo expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo, la intención de la nueva ley varió significativamente que incluso fue motivo hasta de discusión del artículo 103, para poder decir: en caso de resultar fundado el recurso de queja se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, lo cual precisamente abonaba a la celeridad y efectividad del juicio, ya no sólo decir: a lo mejor estoy apuntando a algún tema, para que tú juez de distrito, si puedes, lo adviertas y lo resuelvas, sino buscando dar esa competencia al tribunal colegiado para que, en el afán de la economía procesal y la celeridad en las decisiones, aun en queja, cuando tuviera los elementos para resolver, pudiera hacerlo así.

Desde luego que la concepción anterior de la queja y la de revisión partían de suertes diversas. En la revisión, el expediente completo subía al tribunal colegiado y éste tenía todo el material para poder decidir; en la queja, tal cual, se instrumentaba de acuerdo con la anterior ley, sólo las constancias necesarias para resolver el punto que había generado la diferencia, lo cual suponía que el tribunal colegiado no siempre estaba en condiciones de resolver algo más porque su cuadernillo sólo contenía lo necesario para ese punto.

Hoy, en el caso del desechamiento de la demanda, es evidente que la queja se asimila completa y absolutamente al anterior recurso de revisión, porque lo que sube es el expediente completo, no sólo las constancias necesarias para resolver ese específico punto.

Hoy, evidentemente, la finalidad de la Ley de Amparo, en la búsqueda de estas posibilidades de eficiencia y de economía procesal, dio la competencia a los tribunales, particularmente en el caso de la queja, para evitar el reenvío y resolverlo, lo cual me hace entender, que si advierto una causal notoria de improcedencia para resolver, la tiene que aplicar aun cuando sea diferente a la que invocó el juez.

Atendí con mucho cuidado la expresión del señor Ministro Zaldívar respecto del significado semántico de "notoria y manifiesta improcedencia" y, desde luego, convengo con él que la lógica nos haría suponer que cuando se dé una decisión así, es porque en realidad hay una notoria y manifiesta improcedencia.

Desafortunadamente, no hay unanimidad en esos conceptos. Un caso específico y ejemplificativo de ello son los actos contra el Consejo de la Judicatura Federal, que para un importante número de juzgadores son de notoria y manifiesta improcedencia y para otros no.

Desde que entonces, no hay unanimidad en la concepción de "notoria y manifiesta", requerimos de un recurso de queja para que esta notoriedad, en lo manifiesto de una improcedencia, sea confirmado por un tribunal colegiado. Si para él también existe eso, la decisión será consistente con su juez, si no lo es vendrá una decisión diferenciada.

En esa medida, la práctica judicial nos revela que, a pesar de que el contexto específico de las expresiones pudiera llevar indudablemente a que si estamos frente a lo notorio y lo manifiesto, no habría lugar a dudas para desechar la demanda, las cosas no generalmente suceden así; y es por ello, que creo que, en esa medida, es justificada la posibilidad de un recurso de queja y ésta, a su vez, en caso de que propiciara en el ejercicio de este no reenvío, el tribunal colegiado ejerciera también la competencia de desechar la demanda, tendría que poner en conocimiento del posible afectado el resultado que está vislumbrando para su asunto.

Por ello, creo que el proyecto, en los términos como está redactado, en donde a mí me gustaría que no se hablara de audiencia sino de formalidades esenciales del procedimiento, renunciando, desde luego, a que desde aquí se construya toda una estructura, me parece conveniente y correcto lo que se está apuntando. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a ser muy breve, porque es una larga lista de personas que queremos hablar. Creo que lo que planteó la señora Ministra es la única objeción importante que se ha hecho al proyecto y tiene que ver con las técnicas de los recursos que podrían utilizarse en este caso. Si siguiéramos la línea que ella nos plantea, evidentemente tendríamos que considerar que probablemente que la contradicción de tesis, como está planteada, no tiene ningún sentido, toda vez que no se pueden dar los supuestos en los cuales los tribunales colegiados debieran advertir la existencia de esta contradicción; entonces, la respuesta que tendríamos que dar ante la contradicción sería: no pueden los tribunales colegiados advertir causales nuevas de improcedencia en las condiciones oficiosas que se señalan en el proyecto y estoy, desde luego, abreviando y, consecuentemente, no tiene ningún sentido hablar aquí ni de queja, ni de ningún recurso, ni de nada porque esto es un supuesto, siguiendo la lógica que ella plantea, que es una lógica importante en este sentido.

Sin embargo, y ella misma lo decía al final de su exposición, con lo que estamos es con un problema fáctico, y el problema fáctico sí es importante porque precisamente algunos tribunales colegiados han estado haciendo estas consideraciones.

En la página catorce del proyecto, lo voy a leer porque me pareció interesante, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, evidentemente uno de los contendientes, considera o hace una interpretación que

previsiblemente algunos otros tribunales estarán haciendo en este sentido; lo leo porque esta creo que lectura, independientemente de si la comparto o no, que tampoco es el momento de definirlo aquí, sí nos lleva a una condición fáctica, que, como también, bien decía la señora Ministra Luna Ramos, tenemos que resolver y que es precisamente la materia de la tesis; dice así este tribunal colegiado: "Asimismo, se estima pertinente precisar que si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Amparo de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja (artículo 97, fracción I, inciso a), ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera tal que si el Juez de Distrito para desechar de plano la demanda de garantías, por su improcedencia, invoca una causa manifiesta indudable inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de manifiesta е indudable amparo por su improcedencia, tal como a continuación así se hará en este

caso." Ya viene la consecuencia que todos conocemos, no es importante aquí señalar.

Entonces, creo que sí vale la pena resolver la contradicción de tesis y resolverla en términos, creo que todos estamos alrededor, ya después nos dirá la señora Ministra qué sí y qué no va a aceptar de las distintas que le hemos hecho para efectos de, creo que será para votos aclaratorios o simplemente concurrentes en el sentido general, pero sí creo que el problema se está presentando, creo que es un problema, y lo decía bien la señora Ministra, a pesar de tener un rechazo inicial hacia el proyecto, un problema real que está aquí vivo y creo que es mejor resolverlo, determinando estas condiciones en los supuestos en los que se den, tampoco estamos nosotros exhortando a nadie a que esté advirtiendo causales de improcedencia en estos recursos y creo que es importante que lo resolvamos para dejar una solución, sobre todo, porque, como lo han manifestado varios compañeros, estamos ante el desechamiento de la demanda por una causal distinta, sumamente importante, pero importante prácticamente nulifica el juicio y, con ello, la protección de los derechos que cada cual quiera hacer valer.

Creo, es en ese sentido, que sí es importante, con independencia de que en otro asunto determinemos si efectivamente se dan estas condiciones técnicas muy puntuales que se nos han señalado, o sí, como es el caso, simplemente lo cito como ejemplo, no como autoridad, sostuvo este tribunal administrativo del sexto circuito. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Realmente iba a fijar mi posición sobre la interpretación del artículo 103, del recurso de queja, pero ya el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Pérez Dayán, prácticamente agotaron todo lo que yo hubiera dicho, me iba a referir al texto del nuevo artículo 103, me parece que el *ad quem* asume plena jurisdicción en esta queja, anteriormente se hubiera resuelto el desechamiento con el recurso de revisión, bajo la nueva Ley de Amparo, sería la queja y mi interpretación del no reenvío, coincide fundamentalmente con lo que acaba de decir el Ministro Pardo y con lo que dijo el señor Ministro Pérez Dayán. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más quiero hacer una aclaración, sin pretender, desde luego, convencer absolutamente a nadie, simplemente para sostener lo que, supongo, será mi voto concurrente.

¿Por qué razón? Se dice que el recurso de queja ahora es: se asume plenitud de jurisdicción y, por tanto, opera la sustitución en el tribunal *ad quem* porque cambió la Ley de Amparo, eso no es cierto, ese no es un problema de legislación en la nueva Ley de Amparo, es un problema de técnica jurídica en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, tan es así, que la propia Ley de Amparo nueva no dice que, cuando se tramite el recurso de queja, se tenga que mandar el expediente completo, sigue estableciendo la misma situación que la Ley de Amparo anterior.

Nos dice el artículo 101 de la nueva Ley de Amparo: "Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes." No se está diciendo que se manda el expediente completo, como sí sucede siempre obligatoriamente en el recurso de revisión.

Ahora, el artículo 103, efectivamente, como lo han señalado, está diciendo que en el caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, pero permítanme, el reenvío no es algo que, en un momento dado, puede estimarse privativo del recurso de queja, no, en el recurso de revisión también existe reenvío, desde luego que puede existir reenvío, independientemente de que al devolverse la jurisdicción la autoridad pueda, de todas maneras, sustituirse la anterior; sin embargo, ¿de qué depende eso?, de la legislación, y si la legislación lo establece, no hay ningún problema.

Entonces, para mí, no es un problema del cambio de legislación, es un problema de técnica procesal que, de alguna manera, en mi opinión sigue prevaleciendo. Por eso les decía, para mí es un problema fáctico, como bien lo mencionó el señor Ministro Cossío, en el que se le está dando a la queja, en mi opinión, una connotación que ni la tuvo antes ni la tiene ahora.

Ahora, como problema fáctico, creo que el proyecto de la señora Ministra es correcto. Como problema fáctico, y dándole a la queja esa connotación, lo correcto es darle vista al quejoso. Por eso, partí de la idea, de que si le íbamos a dar esa connotación, la aplicación del segundo párrafo es necesaria. Ahora, si le vamos a

dar la connotación al recurso que, en estricta técnica procesal, le corresponde, tendríamos que variarle.

La otra situación fue relacionada con lo que mencionaban si era garantía de audiencia o si era debido proceso. Yo sé que son cuestiones de denominación; pero, de alguna manera, dentro de nuestro sistema jurisprudencial hemos establecido, y este Tribunal Pleno, fundamentalmente, ha determinado que cuando hablamos de violación, ahora, de derechos humanos o de derechos fundamentales, no se los atribuimos a los juzgadores de amparo, y tenemos jurisprudencia en ese sentido.

Entonces, ¿qué es estrictamente lo que aquí está sucediendo? No es que haya violación a la garantía de audiencia, —como bien lo señalaron los señores Ministros— estamos hablando de un procedimiento adecuado que se lleva a cabo con la aplicación de los artículos que se establecen en la propia Ley de Amparo; creo que es pertinente la aclaración, porque nuestra jurisprudencia es la primera que dice que los jueces de amparo no son los que violan este tipo de derechos.

Por esa razón, si la mayoría opinara que se le va a dar a la queja esa connotación, estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, simplemente haría un voto aclaratorio, especificando lo que, en mi opinión, representa el recurso de queja y por qué razones aquí no se debiera sustituir el colegiado. Pero, que sustituyéndose, dándole la connotación del recurso de revisión que en estricta técnica jurídica no le corresponde, sí es operante la aplicación del párrafo segundo del artículo 64. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Dos comentarios: primero, la señora Ministra Luna Ramos ha planteado un aspecto muy importante e interesante que tiene que ver con la naturaleza del recurso de queja, y qué es lo que pueden hacer los tribunales colegiados.

Respeto mucho su opinión, pero me parece que sí hubo un cambio radical en el recurso de queja en la nueva Ley de Amparo, y me parece que la técnica procesal está supeditada a las diferentes opciones legislativas que haya asumido el legislador.

Recordarán ustedes que en la antigua ley, una de las críticas que se le hacían era la reglamentación tan caótica que tenía el capítulo de recursos; prácticamente el recurso de queja era un recurso que a veces funcionaba como revisión, en ocasiones era un incidente y en otras ocasiones, incluso, había el recurso de queja contra el recurso de queja, era realmente un recurso muy mal instrumentado; en la nueva ley se le quiso dar una connotación distinta, y hay aspectos, como éste, en el que se asemeja mucho a lo que nosotros entendíamos antes por la revisión, y el 103 de la Ley de Amparo me parece que es claro en ese sentido, y que esa fue la intención del legislador, darle una connotación distinta a un recurso que, por lo demás, estaba bastante mal estructurado, teníamos muchas tesis, jurisprudencias, la Corte, los colegiados, y era siempre muy problemático, porque era un recurso atípico —por decir lo menos— donde, en un solo precepto de la Ley de Amparo abrogada, se contenían distintos supuestos que, técnicamente, le daban una naturaleza diferente a un recurso que se llamaba queja, pero que funcionaba muy distinto.

De tal suerte que creo que, en estos casos, sí se cambió la naturaleza de la institución del recurso de queja de manera consciente, y hay algunos otros temas en donde también hubo este cambio y creo que la interpretación que hacemos de la nueva ley tiene que adaptarse a esos cambios legislativos; entonces, coincido con lo que han dicho el Ministro Pardo y el Ministro Pérez Dayán en cuanto a la naturaleza del recurso y la posibilidad de que se sustituya el colegiado.

Un segundo comentario que hacía una amable réplica el Ministro Pérez Dayán a lo que yo había dicho sobre lo notorio y manifiesto de la causa de improcedencia; me parece que hay dos niveles argumentativos que, cuando se mezclan, nos dan soluciones distintas; yo explicaba, normativamente, cuál es la razonabilidad de que no haya prevención para desechar una demanda notoria y manifiestamente improcedente, es precisamente la naturaleza, la calidad de esta causa de improcedencia, pero esto no significa que el legislador sea tan ingenuo de pensar que el criterio del juez no puede ser opinable y discutible o, incluso, equivocado, y por eso permite que sea recurrido ante la queja, y yo decía que, a pesar de que en la segunda instancia o en la queja podríamos nosotros decir: ¿por qué en una causal de improcedencia del mismo nivel no va a haber vista por el juez de distrito y sí por el colegiado?, y lo que yo decía es que es precisamente, por ser terminal, porque en este caso ya no habría recurso, y toda vez que ya no hay recurso, y puede ser opinable y discutible o, incluso, equivocado lo que diga el colegiado, de tal suerte que me parece que sí es necesario dar vista, y si se da vista, entiendo también o que no es materia de la contradicción, como se sostuvo por el Ministro Pérez Dayán, habría que dar vista con la posibilidad de probar, porque si bien en la mayoría de los casos

estas causales notorias y manifiestas no son susceptibles de prueba en contrario, hay muchos casos en que sí lo son; pensemos simplemente, una documental pública en la que se basa el juez de distrito que se acompañe en la demanda, y en alguna parte por ahí se establece una fecha que el juez consideró que estaba consentido el acto reclamado, porque ya habían pasado los quince días, pero resulta que después hay una prueba distinta que pudiera tener el quejoso con la cual acredita la inexactitud o la falsedad de esa prueba o el error que tenía esa prueba, en fin, creo que sí es susceptible de ofrecerse prueba en estos casos, y creo que, incluso, en la queja normal, se ha hecho ya en la revisión, incluso, desde la Ley de Amparo anterior, en supuestos en que se puede declarar la improcedencia de un juicio de amparo, se abría el periodo probatorio para poder desvirtuar; de tal suerte que, tomando en cuenta estas consideraciones, estaría en favor del proyecto, aunque sí creo que la argumentación, quizás tendríamos que ceñirla a una situación de interpretación de Ley de Amparo, precisamente como decía la señora Ministra Luna Ramos el debió proceso en materia de amparo se reglamente en la propia Ley de Amparo, y estamos en este momento viendo cómo tenemos que interpretar la Ley de Amparo, y más que una cuestión de violación de audiencia, estaríamos discutiendo si la interpretación que se ha dado es la adecuada o es la más conveniente, creo que quizás por esta ruta se podría resolver. Pero además, creo que incluso, desde el punto de vista práctico, vamos a suponer que aceptáramos la postura de la señora Ministra Luna Ramos de que los colegiados no pueden realizar esto que en la contradicción se nos presenta, es decir, tomar en cuenta otra causal de improcedencia, pero como de hecho lo hacen, como se ha reconocido aquí, me parece que eso es importante resolver que en estas hipótesis se tiene que dar vista;

por ello estaría con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy hacer unos comentarios muy breves, ha sido muy rica la discusión, definitivamente, viene continuando esta discusión de aquella contradicción de tesis 426/2013, que sirve de base de orientación a la propuesta del proyecto, en aquellas ocasiones donde discutimos estos temas, recordamos todos que uno de los problemas a los que nos enfrentábamos es que estas hipótesis del artículo 64 no tenían algún sustento en la exposición de motivos, no había algún asidero concreto y real para estar, y pareciera -como hoy se está confirmando- que ha sido una solución legislativa para resolver un problema, como aquí se ha calificado, un problema fáctico, un problema real de protección del derecho de audiencia, lo justifica, y teníamos que hacer -se dijo en aquella ocasión— un ejercicio de interpretación, o sea una reconstrucción interpretativa para darle un sentido, precisamente a esa hipótesis del artículo 64; convengo en lo que se ha dicho que, desde ese punto de vista, no es un problema de dar medida y extensión a la garantía de audiencia, no, el rubro tampoco es adecuado, y creo que no es así, si no de aplicabilidad concreta de las hipótesis del artículo 64 para solucionar un problema real, un problema efectivo en la protección respecto de un recurso que ahora tiene otro tratamiento, que tiene otro alcance y que tiene que ser efectivo, para el sentido que estamos advirtiendo, pareciera a todos que se trata de la ampliación de un derecho de audiencia, pretende garantizar esa protección frente a actos concretos que pueden darse, -recuerdo que también que se

abordó sobre ello- en resoluciones terminales, que nos llevó a decir que esto se presenta en el amparo directo, donde no habría alguna otra forma posible de remediar una situación que podría constituirse en una real vulneración de un derecho de audiencia, cuando se dice de oficio que hay otra causa de improcedencia con esas características de notoriedad, que con lo relativo que aguí en este Alto Tribunal se ha determinado, esa definitividad, de desechamiento de lo notoriamente actos un para improcedente, eso también lo hemos desdoblado, también lo hemos articulado en la interpretación, para no entrar a lo que algunos compañeros Ministros determinan a los absolutos, sino a la interpretación que nos lleve a una real protección; si esto se lleva así, es lo que me lleva a mí a estar de acuerdo con el proyecto, conviniendo que sí precisa de una reorientación, una reconstrucción de argumentación, definitivamente, pero cuanto al principio que se determina, yo estaría de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más una cuestión pequeña, es cierto que en la Ley de Amparo anterior, en su artículo 95 establecía muchos incisos, muchas fracciones en relación con el recurso de queja y que hasta le habíamos denominado que el recurso de queja era como el "cajón de sastre", donde cabía todo aquello que no era revisión ni reclamación, y que sí se distinguía entre la queja recurso y la queja incidente, pero esa distinción que se hacía entre queja recurso y queja incidente era un poco porque la queja incidente era, por ejemplo, aquella que procedía respecto de actos que realizaba el propio juzgador de amparo; entonces,

como siempre se ha dicho en materia procesal que los recursos son en contra de la contraparte, se entendió que aquellos que eran para corregir algún error procesal, que se emitía por el propio juzgador de amparo, podrían ser corregidos a través, justamente, de un medio de defensa, y eso es lo que se entendió como la queja incidente.

Ahora, en la nueva Ley de Amparo creo que sí, la idea del legislador fue darle mayor claridad, pero no lo lograron, porque si nosotros vemos ahora lo que se está estableciendo como recurso de queja, sí se le está dando la connotación que han señalado los señores Ministros, que ahora sí hay devolución de jurisdicción en queja, primero, se apartan totalmente de la técnica jurídica procesal; y segundo, aun cuando le estuvieran dando esa connotación, que en lo personal no la considero así, pero que respeto, desde luego, a quienes le dan esa interpretación, lo cierto es que entonces ¿por qué no se manda el expediente completo siempre, y por qué establece dentro de su tramitación que sea en la misma forma que la queja anterior solamente la resolución respectiva y las constancias?.

En el caso del desechamiento de la demanda dicen: "se manda todo", pues es que no hay más, es todo, es la demanda y el acuerdo que de alguna manera está siendo recurrido, no hay otra cosa, no tenemos emplazamiento, no tenemos nada más. Por eso digo, una solución legislativa tampoco se dio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Por supuesto, esperaré a que la señora Ministra nos comente qué acepta de lo que aquí se ha propuesto de reorientar la argumentación.

Simplemente quisiera decir que he seguido con gran interés la discusión, porque ésta la hemos tenido en la Sala y yo he sido disidente de los criterios mayoritarios, con pleno respeto a la decisión que ya se ha adoptado; consecuentemente, en atención a como se ha planteado el asunto aquí, e insisto, dependiendo de lo que nos refiera la señora Ministra que acepta, también estaré de acuerdo con el proyecto, porque al final del día el punto que se está planteando es un problema —así lo han dicho varios— de orden fáctico que hay que resolver, y también estoy de acuerdo que, en aras de un criterio justicialista, para no dejar a una parte —aunque no es garantía de audiencia— inaudita para poder argumentar y probar que una determinación de un juez no fue correcta, me sumaría, en este sentido, a la propuesta que aquí se ha formulado.

Simplemente expreso que mantengo las reservas sobre los criterios que he sostenido en la Sala, que van, en parte, o muy en parte, con lo que ha comentado la Ministra Luna Ramos, y yo he sostenido que, efectivamente, es un problema de interpretación del artículo 103, pero que puede tener dos connotaciones distintas, dado que antes era recurso de revisión, y el legislador expresamente sustrajo esos supuestos del recurso de revisión para pasarlos al recurso de queja.

Respeto la interpretación que aquí han sostenido muchos, porque efectivamente el precepto, desafortunadamente, como en otros casos, no es lo suficientemente claro como para ser contundente

en un sentido u otro; consecuentemente ésta será mi posición hasta ahora, e insisto, y en todo caso de si la Ministra no acepta algunas de las cuestiones que se han planteado aquí, que yo comparto deben incorporarse al proyecto, simplemente me separaré de ellas y haré voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Quisiera brevemente, antes que nos diga la señora Ministra en qué parte acepta las propuestas, y también quisiera expresar mi opinión en el sentido de que, en primer lugar, para mí, sí coincido con la Ministra Luna, que el recurso de queja estrictamente sólo debería tener como objeto revisar la decisión del juez de distrito, si se dio o no la causa que el juez de distrito advirtió era motivo de desechamiento de la demanda. Hasta ahí se debería limitar el tribunal que conociera de la queja y regresarlo.

Para mí esto no significa un reenvío, es simplemente, el recurso de queja sólo tiene dos opciones: que el desechamiento fue correcto o que no lo fue, conforme a esa causa invocada por el juez; si lo fue, desde luego, pues el asunto ahí termina, si no lo fue, entonces el asunto continúa su trámite, que para mí eso no significa un reenvío y desde luego el juez de distrito podrá evaluar o advertir alguna otra causa de improcedencia, inclusive, en la audiencia constitucional, el reenvío sería que el tribunal, al resolver la queja, le dijera que estudiara otras causas de improcedencia que no advirtió, desde el auto de admisión, que no es el caso. Para mí, entonces, ni siquiera estamos hablando de un reenvío que, desde luego, está prohibido por el artículo 103 de la nueva Ley de Amparo.

Por otro lado, además la nueva Ley de Amparo quiso ser tan precisa y escueta, que se limitó tanto que, por ejemplo, hay poca claridad respecto de qué órganos conocen del recurso de queja, no lo dice, nada más dice: que ante el órgano jurisdiccional que conozca, y nada más, no nos dice quién será el competente para resolverlo.

Pero, independientemente de esas cuestiones, sí estoy de acuerdo en que es un problema que se da realmente, que si ya está ante un tribunal superior para revisarse la decisión del desechamiento, pues es mucho más propicio a la celeridad del procedimiento de amparo, cuya intención desde su origen ha sido ser un procedimiento breve y rápido, pues que de una vez el tribunal estudie si puede o no advertirse alguna otra causa de improcedencia, siempre y cuando, como decía el Ministro Zaldívar, sea una causa realmente notoria de improcedencia, porque si no estaríamos abriendo un procedimiento paralelo, en el que se ofrecieran pruebas y contrapruebas de esto.

En ese sentido, y en aras de esa brevedad y de celeridad del procedimiento de amparo, puedo y voy a estar de acuerdo con el proyecto en términos generales. Sí quiero recordarles que cuando resolvimos el asunto del precedente que ya nos han mencionado varios Ministros, el 426/2013, sí hubo dos posturas en la que en una se planteaba un problema de contradicción, entre las partes y en otro se hablaba de un problema de audiencia.

En ese precedente, el Tribunal Pleno, pareció inclinarse respecto de que se trataba de un problema de garantía de audiencia, solamente lo pongo a su consideración, porque habría que precisarlo si es francamente contrario al precedente que ya resolvimos, es complementario o se trata simplemente de una modificación a ese criterio.

Desde este punto de vista, estaré con el proyecto, seguramente con un voto concurrente, pero creo que la decisión más acertada para poder resolver este tema, en cuanto a la celeridad del juicio de amparo y, por lo tanto, a la seguridad de quienes en él intervienen, que se haga dándole la posibilidad de aplicar el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en ese sentido. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Disculpe la intervención, pero me pareció muy importante lo que acaba usted de decir, en cuanto al precedente, me permitiría sugerir, si es que el Pleno está de acuerdo, que tratáramos de ver los argumentos para hacerlos congruentes y no vayamos a incurrir en una contradicción, que en un asunto dijimos una ruta argumentativa y ahora otra.

Creo que este punto del Ministro Presidente es muy importante para efecto de ir generando una teoría interpretativa de la nueva Ley de Amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Ha sido verdaderamente rica la discusión y las posiciones de los señores Ministros, de lo que nos ha quedado claro es que sí se deberá reorientar la argumentación, y que muchos han estado de acuerdo en que este proyecto se ciña a la interpretación de la Ley de Amparo y, desde luego, la

aplicabilidad o no del artículo 64, en su segundo párrafo, y no desde el punto de vista, como lo mencionaba el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Gutiérrez, desde el punto de vista de la protección de los derechos, en este caso, el de garantía de audiencia o debido proceso.

Desde luego, armonizando, por supuesto, con la tesis anterior de la contradicción 426/2013, para que no vayamos a decir cuestiones que no estén armonizadas y se complementen, sino que a lo mejor hasta contradictorias; lo señalaba muy bien el señor Ministro Presidente, hay que revisar si la contradicción anterior se sustentó, por ejemplo, en audiencia, o qué se dijo sobre esta garantía de audiencia y, en este caso, veríamos cómo armonizar estos dos temas.

Pero sí me queda claro que se debe centrar sobre esta interpretación y que se debe ceñir a la interpretación de la Ley de Amparo y a la aplicabilidad o no de este artículo 64 en su segundo párrafo.

También quisiera mencionar que, desde luego, no nos haríamos cargo de las diferencias, en este asunto, entre revisión y queja. Creo que no es el tema de la contradicción, no creo que vayamos a enfrascarnos en un tema verdaderamente académico o teórico; en realidad es un problema fáctico, todos han coincidido en que el tema es un problema que vamos a resolver desde el punto de vista fáctico; y, desde luego, por ejemplo, el señor Ministro Cossío Díaz me ha dado algunos elementos interesantes en donde, al reformular la pregunta de la contradicción, él establece, por ejemplo, determinar si el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable o no, que eso sería ceñir así la contradicción con el tribunal colegiado, al resolver el recurso de

queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo, advierte de oficio la actualización de una o de otra causa de improcedencia distinta a la que fue examinada por el juez de distrito.

En este sentido, yo con mucho gusto, prácticamente estarían de acuerdo todos, hasta donde me he percatado, señor Ministro Presidente, que hay una, no sé si unanimidad o una gran mayoría en el sentido del proyecto; y lo que sí ofrezco, sería reformular los argumentos, analizar la contradicción anterior para que ésta no sea contradictoria o no estemos en algún punto en contra de lo que se dijo, sino armonizar esta contradicción con la anterior; y, desde luego, pues circular el engrose correspondiente, si es que se va a tomar la decisión, y si el sentido del proyecto es compartido por todos, reformulando por supuesto los argumentos y también, inclusive, el rubro de la tesis y la tesis misma. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Entiendo que la circunstancia es que en el precedente sí se habla de audiencia, también se habla del sistema proteccionista ampliado de la nueva Ley de Amparo, obliga o favorece que se dé vista en estas condiciones al quejoso.

Yo quisiera que se ponderara esto muy bien, porque aquí hubo muchos argumentos en el sentido de que no se trataba de garantía de audiencia.

Por otro lado, la cuestión de la celeridad o de la protección ya se trató en este mismo precedente como un sistema proteccionista ampliado, que algunos, incluyéndome a mí, identificamos como una cuestión fáctica que tiene que favorecer en la tramitación del juicio de amparo. No sé si la señora Ministra Sánchez Cordero lo vaya a tener en consideración. El señor Ministro Cossío Díaz tenía alguna objeción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que la objeción es que una parte importante del proyecto estaba haciendo descansar la aplicación del artículo 64, en la garantía de audiencia, o el derecho de audiencia, o el principio de audiencia, como lo denomina el proyecto.

Creo que lo que simplemente decíamos es que la mecánica general de la Ley de Amparo nos lleva a la aplicación de eso, sin tener que buscar externamente el principio de audiencia para generar toda esta sustentación. Pareciera que interpretando sistemáticamente esta condición y estando frente a una condición fáctica, etcétera, ahí es donde sí se tendría que decir: aplica el artículo 64, más que buscar un sustento que, desde luego, lo tiene, pero tampoco es el caso de darle una amplitud general en este sentido. Sabemos todos que, por jerarquía constitucional, nos guiamos por los derechos humanos y por los tratados internacionales, pero en este caso, pareciera que el problema específico pudiera resolverse simplemente yendo en esa dirección. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, pido y ruego a las señoras y a los señores Ministros, me disculpen en esta participación; sin embargo, mucho me preocupa que por haber decidido algo en un

asunto previo, sí muy relacionado, pero con algún punto diferenciador fundamental, pudiéramos, quizá distraer un tema que a mí me parece fundamental. Cierto que se pudo haber mencionado consistentemente un aspecto de audiencia, o incluso hasta la debida interpretación de la norma, pero creo que hay muchos más valores que se pueden ponderar en esta decisión, en donde los tiempos pueden resultar fundamentales.

Si bien en aquella ocasión analizábamos el dictado de una sentencia con sus propias características, en este caso, debemos considerar algunos otros aspectos adicionales. El tema del desechamiento de una demanda y permitir que un tribunal colegiado, al resolver la queja decida inmediatamente, puede incidir en muchos otros factores de seguridad jurídica, por eso decía yo: formalidades esenciales del procedimiento y ejemplos son muchos, uno de ellos que me parece irreprochable.

Pensemos, en donde el juez de distrito desecha una demanda sobre alguna base específica, y esto motiva una queja. El tribunal colegiado advierte, a diferencia de lo que dijo el juez, una adicional, no se agotó un juicio, en la materia administrativa podría concretarlo, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De no resolver en ese momento el tribunal colegiado en el desechamiento de la demanda, no obstante que ha advertido la procedencia de un juicio y dejar que fuera el juez de distrito, luego de sustanciar todo un procedimiento en donde en sentencia la decidiera, probablemente hubiere transcurrido el tiempo y muy probablemente también el quejoso no tendría oportunidad de recurrir, quién no nos dice que a partir de la decisión del tribunal colegiado advierte el quejoso la necesidad indudable de haber abierto esa instancia y fue precisamente la prevención, a buen momento, en donde el tribunal colegiado,

asumiendo la jurisdicción del asunto, le previno de la existencia de ese juicio; que, de no promover en el tiempo necesario, hubiere consentido el acto.

Por eso creo que, aun cuando hubiéremos ya decidido que en aquel caso específico de la sentencia, se pudiera referir constantemente a un tema de audiencia, creo que son muchas más las cosas que pasan, tratándose de un desechamiento de demanda; cité uno de los tantos ejemplos que nos pueden particularidades demostrar que el caso tiene ٧ probablemente, el concepto de audiencia se amplíe más allá de lo que hubiéremos podido decir en el caso de la sentencia, para mí sirve el ejemplo como para saber que el quejoso no necesariamente se encuentra agraviado porque el tribunal colegiado le desechó su demanda, por el contrario, estaría agradecido de que le advirtieron la necesidad de agotar un juicio obligatorio, si es que éste lo fuera y con ello enderezar su defensa; esto es uno de los otros fines de la justicia, no toda improcedencia supone un desastre en mi defensa, quizá esta improcedencia vino a abrirme el cauce necesario y orientarme.

Por eso no me ceñiría tanto a lo que se dijo, como la causa justificativa, en el caso concreto de la sentencia, el auto que desecha una demanda participa de características diferentes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El problema que tengo con esta propuesta del señor Ministro Pérez Dayán es que es otra contradicción de tesis, creo

que ya no es si aplica o no el artículo 64, sino cómo aplica el artículo 64 y eso nos lleva a una discusión completamente diferente; qué aplica, que no aplica, en fin, creo que sí es un asunto, insisto, distinto, que nos va a llevar a tomar un conjunto de condiciones; es decir, formalidades esenciales de procedimiento, pues si lo decimos o no lo decimos, dado que el 14 ya lo dice, tampoco vería esta necesidad, insisto, creo que nos abre una condición diferenciada con una discusión distinta y que sí tendríamos que ver cuáles son las condiciones de su aplicación.

Creo que lo que la consulta nos está preguntando es si aplica o no el artículo 64 en estas condiciones que llevamos ya un buen rato discutiendo. Por eso también muy respetuosamente, pediría que la contradicción de tesis quedara acotada a la aplicación del artículo 64, insisto, y no iniciar una discusión sobre sus condiciones generales o sus condiciones particulares de aplicación, porque esto sí, insisto, nos llevaría a una condición diferente, sin tener un proyecto respecto del cual discutir. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Creo que es muy importante, en cualquier tribunal, no generar contradicción argumentativa en distintos asuntos, a efecto de poder ir generando una doctrina constitucional; sin embargo, esto no significa que en cada uno de los asuntos se tenga que repetir toda la doctrina precedente.

Yo estoy en la línea de lo que había dicho en una de sus intervenciones el Ministro Cossío, es decir, creo que una de las críticas del proyecto era que parecía que toda la lógica del proyecto se basa en la vulneración a garantía de audiencia, y decíamos algunos: no necesitamos ir hasta allá, basta con que analicemos la aplicabilidad o no del artículo relativo; sin embargo, también entiendo que el primer precedente es una especie de precedente "paraguas", por decirlo de alguna manera, es decir, si allá hablamos de un sistema ampliado de defensa o de protección de la Ley de Amparo, entiendo que, a partir de ahí, los asuntos que se nos presentan los tenemos que ver con esa filosofía o con esa óptica; si nosotros hoy sostuviéramos un criterio restrictivo de protección en la Ley de Amparo, aquí sí habría una contradicción, pero si ya hubo un precedente de donde se partió de este supuesto, yo parto de la idea de que este supuesto ya no se está discutiendo, tomando en consideración que es parte de nuestra doctrina, de nuestro precedente, lo aplicamos a este caso, ¿cómo?, interpretando los preceptos porque, de sí mismos, de una interpretación sistemática o sistémica, nos dan la solución, si no tuviéramos suficientes elementos para la solución, a lo mejor tendríamos que volver a apelar a un nivel superior en la cadena argumentativa.

Pero creo que, partiendo de la base, como ya ha dicho en dos ocasiones el Ministro Presidente, tenemos ya decidido un sistema ampliado de protección en la Ley de Amparo, y el asunto es muy similar, creo que esta doctrina es aplicable, lo único que tendríamos que cuidar es no incurrir en contradicción, pero no necesariamente repetir en cada caso los niveles argumentativos.

En mi opinión, con absoluto respeto obviamente a las opiniones contrarias, creo que aquí tenemos lo suficiente con los preceptos de la Ley de Amparo para poder llegar a la solución que apunta el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Creo que si se sigue esa línea, lo habíamos planteado ya desde un principio, algunos de los Ministros, se trataba de ver en la interpretación del artículo 64, si se podía aplicar al recurso de queja; creo que ése es el eje central de la argumentación, se puede o no se aplicar el 64 al recurso de queja.

Hay quienes decíamos, como la Ministra Luna, que técnicamente no era lo correcto porque el recurso de queja tenía una litis muy limitada o acotada al recurso; sin embargo, y podemos utilizar el argumento del precedente en el sentido de que se trata de una protección ampliada en el juicio de amparo, yo estaría de acuerdo porque hay que resolver una cuestión fáctica en relación con la celeridad y certeza en la resolución de los juicios de amparo y, en este caso, no tendríamos ni siquiera que pronunciarnos, ni contradecir, ni reafirmar el argumento de la garantía de audiencia, simplemente se aplica el artículo 64 a la queja, y se acabó el asunto.

Desde mi punto de vista, en ese sentido, estaré de acuerdo en que sí es aplicable por las razones que se han dicho y que se puede hacer en la forma en que lo plantea el proyecto. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy totalmente de acuerdo, señor Presidente, no sé si ya estén en condiciones los señores Ministros de votar el proyecto con todas estas argumentaciones que las incorporaré y, desde luego, como lo dijo el señor Ministro Zaldívar, no necesariamente repetir lo que se

dijo, simplemente armonizar y, desde luego, establecer lo que estamos sosteniendo de la aplicabilidad de este segundo párrafo del 64 y, en ese sentido, señor Presidente, sí circularía el engrose para ver los comentarios, las objeciones o los dictámenes de los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que algunas de las observaciones las aceptó la señora Ministra, está el proyecto modificado con el ofrecimiento de que revisemos el engrose aquí, en el Tribunal Pleno; de tal modo que, en esas condiciones, lo sometemos a votación. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, formulando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido del proyecto en cuanto a la aplicación del artículo 64 y en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto y reservándome el derecho de formular voto concurrente cuando conozca el engrose.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto modificado, entrándose a la aplicabilidad de las hipótesis del artículo 64, cuando se está en presencia del recurso de queja.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, sin descartar la posibilidad de un voto concurrente, según el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, y reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales, y precisiones del señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. Dejando a salvo el derecho, frente al engrose, de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, señor secretario.

QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LAS MODIFICACIONES Y CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Vamos a un receso y en quince minutos regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS) (SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCION DE **TESIS** 23/2014. SUSCITADA **ENTRE** EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA DECIMO REGION Υ EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA DE ESTE EXPEDIENTE.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REFERIDA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en principio, quisiera hacer notar que esta contradicción de tesis, al igual que la anterior, forma parte del paquete de asuntos relativos a la interpretación del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, respecto de la que estimo sí existe contradicción, porque un tribunal colegiado sostuvo que para que surja la obligación de dar vista al quejoso, al actualizarse de oficio una

causa de improcedencia, ésta no debió ser alegada por las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior.

Además de que esta obligación de dar vista sólo aplica en segunda instancia, y no tratándose de juicio de amparo directo; mientras que el otro tribunal colegiado consideró que todos los órganos jurisdiccionales tienen esa obligación, cuando se actualiza una causa de improcedencia que no haya sido alegada por las partes o que no fue analizada por el órgano jurisdiccional inferior; sin embargo, considero que ha quedado sin materia esta contradicción, debido a que los temas sobre los que versa la propia propuesta, han sido disipados en las resoluciones de las contradicciones de tesis 426/2013 y 410/2013, que acabamos de resolver; entonces, realmente son las razones que sustentan el proyecto, y que pongo, desde luego, a consideración de este Tribunal Pleno.

Esta contradicción, por lo pronto, señor Ministro Presidente, pienso que ya con la resolución de la contradicción anterior, y de la 426/2013, quedó sin materia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Están a su consideración, desde luego, los considerandos de competencia, legitimación y la transcripción de los razonamientos que están en contradicción. Si no hay observaciones, se pregunta si se aprueban (VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y la propuesta de la señora Ministra en el sentido de que ha quedado sin materia la contradicción de tesis propuesta en este asunto. Si no hay observaciones, pregunto si se aprueba en votación económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA CON ESTE SENTIDO Y CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, UNÁNIME.

Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Una observación totalmente superficial, pero en este proyecto se hace referencia a argumentaciones de las contradicciones de tesis, la 426/2013 y la 410/2013, que fueron modificadas en la discusión y, desde luego, en el engrose respectivo; entonces, la amable petición sería incorporarlas en el texto de esta contradicción, porque aquéllas fueron modificadas en la discusión; es decir, se hace referencia a los proyectos originales de aquellas dos contradicciones que, como ya lo veíamos, incluso, en la que acabamos de resolver, pues van a ser objeto de modificación varios de ellos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y tiene toda la razón el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y por supuesto que sí se harían los ajustes correspondientes, inclusive, una vez que se circulara el engrose de la contradicción anterior, para que ya quedara en ésta, correctamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, COMO YA ESTÁ SEÑALADO, QUEDA APROBADO EL

PROYECTO, Y CON LAS MODIFICACIONES QUE HA ACEPTADO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2014. SUSCITADA **ENTRE** EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA **ADMINISTRATIVA** DEL **SEXTO** CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA REFERIDA TESIS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Este es el último asunto del paquete de contradicciones de tesis con motivo de la interpretación de este segundo párrafo del artículo 64.

Pienso que en esta contradicción 325/2014 también existe oposición de criterios y, en ésta, la materia consiste en establecer si la vista ordenada en dicho párrafo a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga cuando de oficio se actualiza alguna causa de improcedencia, quedará satisfecha cuando el tribunal colegiado ponga a la vista de las partes el proyecto de resolución del asunto para que exponga lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 184 de la ley de la materia.

Ahora, en cuanto al fondo, propongo en la consulta que cuando el órgano de amparo advierta la actualización de una causal de improcedencia, éste deberá dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en el momento procesal en que se encuentren los autos, es decir, cuando examinado el asunto y no hasta que el proyecto se liste para verse en sesión, pues, para esta etapa ya se encuentra elaborado el proyecto de resolución sin haber tomado en cuenta las manifestaciones que en su caso hubiera realizado la parte quejosa recurrente con motivo de la actualización de la causa de improcedencia; establecer que la vista de que se trata puede ser a partir de la publicación de la lista de los asuntos que se resolverán en sesión, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo, repercute en el derecho de audiencia.

En efecto, si se traslada el derecho de audiencia para cuando se publique la lista de asuntos para verse en sesión y el objetivo de la disposición normativa en cuestión consiste en dar a conocer oportunamente al inconforme, en aras de la mayor capacidad de defensa, la causal de improcedencia advertida de oficio, es claro que, con ello, se quebranta el eficaz derecho de audiencia porque

la vista de mérito se otorga a destiempo; además, debe tomarse en consideración que el tribunal colegiado no puede resolver de plano o en relación con el motivo de improcedencia, es decir, el pronunciamiento del órgano colegiado debe comprender el examen conjunto de esa causal detectada oficiosamente y las posibles manifestaciones que, en relación a ella, hubiera realizado la parte quejosa recurrente, en las que pueden aportarse otros elementos de juicio que, en su caso, permitan al juzgador relevar la posible premisa de improcedencia que, a su juicio, se actualiza; en este sentido, considero que la obligación prevista en el precepto 64, párrafo segundo multicitado, surgirá en el momento en que el tribunal colegiado detecte de oficio el nuevo motivo de improcedencia.

Está a su consideración este proyecto, sin embargo, después de la discusión del asunto anterior en todo lo que es la materia de la garantía de audiencia y defensa adecuada, pienso que, al ajustarlo también al precedente que acabamos de apoyar, más bien, se concretarían las consideraciones, quitando todo lo que es el derecho de audiencia y de debido proceso, únicamente a la aplicabilidad del artículo 64, y en qué momento se le dará vista al quejoso de esta nueva causal de improcedencia.

Sería entonces, básicamente, la nueva reordenación –como dirían mis compañeros hace un momento– de las argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. En primer lugar, como es necesario, pongo a su consideración los considerandos de competencia, legitimación y la transcripción de los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados en contradicción, considerandos primero,

segundo y tercero. Si no hay observaciones, ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.

En el cuarto considerando relativo a la existencia de la contradicción de tesis, ¿existe alguna observación de los señores Ministros? Entonces, pregunto si se aprueban en votación económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA.

Y por lo que se refiere a la consideración –digamos de fondo– de esta contradicción, la señora Ministra ponente nos ofrece una modificación para centrar, entiendo, el punto de contradicción a en qué momento y cómo debe procederse a la observancia del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Someto a su consideración esta propuesta de la señora Ministra. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el punto, aun cuando difiero de la solución. Creo que decir así, genéricamente: "cuando lo advierta" resulta complicado; también me parece difícil "cuando se liste el asunto". Creo que el tema es —y aquí varios de los compañeros han sido magistrados de tribunales colegiados—que la determinación se toma hasta que se vea el proyecto.

Van a una sesión, alguien lo advierte, imagino que trajera el proyecto como algo oficioso o en el órgano colegiado, en la discusión de los proyectos, alguno de los integrantes de ese órgano colegiado lo advierte a sus demás compañeros y creo que ahí es donde esto cobra algún sentido, porque antes, me parece que queriendo ayudar a la persona, lo único que generamos es una situación de poca claridad.

¿Qué quiere decir el órgano? Que yo revisando constancias, lo observo y le pido al Presidente, es decir, creo que se afecta muchísimo la mecánica. Apelo a la experiencia de los compañeros que han integrado este tipo de órganos —yo, desde luego, no lo hice— pero sí creo que sería sumamente complicado.

Me imagino en un trabajo de Sala, como el que sí nos toca desempeñar, que se dijera: "cuando la Sala advierta", ¿cuándo advierte esto? Esto se advierte en sesión, creo que ahí es donde se le debiera dar esta posibilidad de audiencia, precisamente, para protegerlo, para concentrarlo en un momento, para que esto adquiera una cierta objetividad, porque de otra forma, me parece que queriendo ayudar, vamos a generar una condición más confusa y esto —ya lo sabemos todos— tiene más un sentido práctico y de apoyo a las partes frente a esta eventualidad que — como vimos en el asunto anterior— puede darse y de hecho se está dando si no, no habría contradicciones.

Creo que es una forma mucho más protectora: fijar el momento y fijar el efecto en esa etapa procesal y no tanto dejarlo así de abierto. Ésa sería mi posición, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido de lo dicho por el señor Ministro Cossío Díaz. En realidad, el determinar que se debe dar vista a la parte quejosa en el momento en que se detecte oficiosamente la causal, puede ser contrario a la economía procesal, incluso, y al

principio de celeridad, porque si estamos hablando de que es una causal que va a aplicar un órgano terminal, como sería un tribunal colegiado o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Salas o este Pleno.

Lo cierto es que, en el momento en que se lleva a cabo la determinación de que hay una causal de improcedencia, se elabora el proyecto en ese sentido y se lista, se hace la lista correspondiente del asunto y, cuando estamos en sesión —y ha sido una práctica ya reiterada de la Segunda Sala, donde ya hemos tenido varias circunstancias de esta naturaleza— el proyecto se presenta a la Sala.

Si los Ministros están de acuerdo con esta determinación de sobreseimiento —de la cual no tuvo posibilidades de determinar el juez de distrito— en ese momento, es cuando se le ordena la vista al quejoso; es decir, el asunto queda aplazado de la sesión respectiva y se da vista al quejoso y la notificación, incluso, nosotros la ordenamos personalmente, porque pudiera ser que el ponente, en el momento en que detecte la causal oficiosa, sea para él fundada, pero no para el resto de los integrantes del órgano colegiado; si esa causal todavía no está aprobada por el resto, puede no llegar a aplicarse; sería inoficioso que en el momento en que —vamos a pensar— a lo mejor el secretario que está haciendo el proyecto la detecte, como dice la tesis que se propone: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN ÉL SURGE ES DESDE EL MOMENTO ΕN QUE **DETECTADA HIPÓTESIS OFICIOSAMENTE** ΙΑ NUEVA IMPROCEDENCIA". No, yo creo que no, porque no sabemos si va a prosperar o no por todos los miembros del órgano colegiado.

Es en el momento —en el que se va a discutir el asunto correspondiente ante el órgano colegiado, una vez que ha sido listado el asunto para su discusión, ya sea por el tribunal colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se vaya a aplicar la causal y, por esa razón, el asunto queda aplazado, se ordena la vista por tres días y la notificación —al menos en la Segunda Sala— hemos ordenado que sea de manera personal, porque conforme al artículo 26 de la actual Ley de Amparo, éste puede ser un requerimiento considerado como un requerimiento o como una prevención; entonces, por esa razón, se ordena la notificación personal, salvo que la causal de improcedencia se diera fuera de audiencia, que ahí estaríamos en un supuesto diferente, si es fuera de audiencia, pero en órgano terminal siempre va a tener que ser en una resolución; si fuera de audiencia, porque hay tribunales colegiados que firmando todos los magistrados pueden llegar a tomar una determinación aun cuando no esté listado el asunto, entonces ahí sí tendría que ser en ese momento, pero, normalmente, las resoluciones de órgano colegiado se listan, conforme al artículo 184, tres días antes y se resuelven en la sesión correspondiente; entonces, la idea es si la causal de improcedencia está aprobada, en ese momento se aplaza el conocimiento del asunto, justamente para dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64, en mi opinión, a través, y como así lo ha hecho la Segunda Sala, a través de notificación personal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Principio por expresar mi reconocimiento al proyecto

presentado por la señora Ministra Sánchez Cordero, pues éste se construye a partir de lo que se podría haber suscitado en contradicciones anteriores; esto es, cualquier aproximación que tengamos en este sentido es precisamente la buena intención de dar una regulación a lo que se tiene en la medida en que la ley no nos orienta en nada para poder llegar a un resultado; de ahí que es de reconocerse este esfuerzo por encontrar una solución.

También es cierto que en la construcción de todos estos criterios, la concurrencia de las opiniones y experiencia la va conformando, le da la necesaria consistencia y robustez que debe llevar todo criterio que surja de este Tribunal.

Desde luego, partiendo de la base principal que contiene el proyecto, coincido con las intervenciones anteriores que bien podría implicar una reformulación, y lo digo por alguna razón. El hecho de que, en el caso concreto, tratemos de encontrar un balance entre el principio de justicia pronta y de recurso efectivo y seguridad jurídica que supone conocer anticipadamente lo que me puede generar una sentencia, no permitiría tratar de privilegiar una frente a la otra, sino encontrar el punto medio, en donde las dos queden satisfechas: justicia pronta y seguridad jurídica, y en ese balance es, creo, que debemos centrar nuestra discusión.

Como bien aquí ya se apuntó, la Segunda Sala tiene algunas experiencias en este sentido, y bien, también se dijo: es posible que el ponente de un asunto advierta la posible existencia de una causa de improcedencia, pero todavía ésta tiene que ser compartida con sus compañeros, y es que cuando alguno de ellos también la considere así o los dos y pudiera prevenirse la posibilidad de una decisión en ese sentido es que se estaría en la

condición de dar vista, y de qué manera se tiene que dar vista, pues eso también desdoblaría, como bien lo apuntó, en su momento el señor Ministro Silva Meza, el desarrollo de esta interpretación, ya hasta el punto concreto, dar vista supone simplemente decirle: hay una causal de improcedencia y hasta dónde se tiene que desarrollar; desde luego que si el proyecto la advirtió desde un primer momento, pues las constancias revelan por qué el ponente cree que hay una causal de improcedencia, pero ésta no puede tampoco surgir solo así, es posible que traiga un proyecto de fondo y en la discusión se advierta la nueva, y realmente no hay nada escrito en relación con ello. Qué tan extensa tiene que ser la vista, se puede decir: ¿apuntamos hacia un posible consentimiento tácito? El propio particular diría: ¿y en qué consiste?, como por lo menos poderme defender, insisto, si el proyecto contuviera la causal, pues tiene la información necesaria para defender, pero si ésta no surgió de inicio, sino el proyecto era de fondo y en la discusión aparece; cuánto razonamiento debe llevar una vista como para, por lo menos, entender que está informado el particular.

Como bien lo apuntó el señor Ministro Cossío Díaz, éste es un tema que se desprende mucho de la práctica judicial; hasta dónde lo hemos visto y cuánto estamos cumpliendo con esta función de dar seguridad jurídica bajo estos modos. Hay ocasiones, incluso, que la posible improcedencia surge de las constancias aportadas de último momento y esto hace suponer que se retire el asunto para dar vista con ellas.

Nuevamente, querría, entonces, construir junto con todos, la posibilidad de que si esto, necesariamente, nos lleva hasta el momento en que por lo menos una opinión mayoritaria de este Tribunal ha coincidido en que existe esa causal de

improcedencia, ese es el momento en el que se debe comunicar; la intensidad de la comunicación dependerá mucho del interés del propio tribunal por ilustrar y, en esto, apelaría a que el buen sentido común de cada juzgador, pudiera incluir todo lo necesario para que el quejoso esté entendido de por dónde viene una decisión, si es que ésta no se encuentra plasmada en el proyecto sometido a consideración. Pero también rogaría tener en cuenta que la misma práctica judicial exige.

La Ley de Amparo establece con toda precisión una serie de términos para resolver los asuntos, e incluso, impone modalidades para que un asunto no pueda ser listado más de dos veces. Lo cual genera concomitantemente consecuencias de responsabilidad para los magistrados de circuito cuando aplazan éstos por más tiempo de lo que la ley ordena, o por más veces que lo hace.

Hoy, quisiera considerar que, en términos del artículo 184, esto no supondría para los juzgadores, responsabilidad alguna, porque se saldría del supuesto contenido aquí. ¿Cuánto tiempo va durar la vista y si ésta conlleva la posibilidad de un desahogo probatorio? Desde luego que se van a rebasar los términos que la propia ley le ha impuesto al tribunal colegiado para resolver una vez listado un asunto. Hoy la ley es enfática en ese sentido, no podrán transcurrir más de treinta días. Pero, entendiendo que esta circunstancia surge precisamente de la propia interpretación, también, entendería que el tiempo necesario para poder equilibrar ese balance entre justicia pronta y garantía, o la seguridad jurídica necesaria.

Convengo, como lo hace el proyecto inicialmente, en entender que esto tiene, por supuesto, que el tribunal advierta esta posible solución y que se considere que es mayoritaria, e incluso, me pondría hasta en el supuesto de que si dos piensan que no, y uno piensa que sí, que tanto estaría vinculado el tribunal de notificar, es probable que al momento en que se decida, simplemente se sentencia así. Pero, si se supone o por lo menos se previene una posibilidad, creo que el asunto ameritaría una modalidad de retiro y, en esa medida, cubrir los tiempos que la propia Ley de Amparo establece.

De ahí que, si esto es posible y no genera desazón, propondría, que esto se diera a partir de que el asunto es discutido, y previsiblemente apunta para ese resultado, y la vista tiene que ser de tal intensidad, que permita al particular conocer las razones que llevarían a ese tribunal a decidir en ese sentido, lo cual llevado a la práctica, necesariamente llevaría a que si en el proyecto no se contiene esa determinación, el tribunal no sólo se concretara а decir: hay posiblemente una causal improcedencia; de nada nos serviría llevar a cabo todo un ejercicio de seguridad como éste, sí el contenido no permite alcanzar una solución.

De ahí que, como comencé, reconozco el interés que conlleva a este proyecto, porque está construyendo, y esta solución, es una de tantas que podríamos aquí encontrar la riqueza de la discusión en un tribunal como éste permite ir incorporando todos estos argumentos, y seguramente con ello, tendremos el desdoblamiento exacto y puntual de lo que ya hace un momento decidimos; el artículo 64, en su segundo párrafo conlleva esta prerrogativa de seguridad jurídica y se desdobla así. Es mi participación, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el punto de vista que han expresado mis compañeros previamente. Me parece que esto es uno de los casos en los que, desde mi punto de vista, este Tribunal Pleno debe establecer en la contradicción de tesis un criterio distinto a los de los colegiados que participaron en la contradicción.

En este caso, un tribunal colegiado establece que en la hipótesis del artículo 64 segundo párrafo, la vista que debe darse al quejoso con la nueva causal de improcedencia, debe hacerse antes de que el asunto sea listado para verse en una sesión por el tribunal colegiado.

El otro tribunal, el tribunal contendiente establece que esa vista debe darse en el momento en que el asunto se lista para verse en sesión, y ahí, supongo que en la lista, dar alguna mención de que queda el proyecto a disposición de la parte quejosa para su consulta, pero, desde luego, el primer punto que advierto es que el artículo 64 establece que cuando el órgano jurisdiccional advierta una causal de improcedencia diversa, y si hablamos de que el órgano jurisdiccional advierta esa causal, tiene que ser el Pleno de ese órgano jurisdiccional el que haya llegado a la conclusión de que es de aplicarse una causal diversa a la que invoca, en su caso, el juez de distrito, y para que el órgano jurisdiccional se pronuncie, es necesario que el asunto sea listado y sea discutido en el Pleno de ese tribunal colegiado y que, al menos, la mayoría de los integrantes de ese tribunal estén

en la idea de invocar una causal novedosa que, en este caso, conlleve el sobreseimiento en el juicio.

En esta medida, me parece que, como ya se ha expresado, el momento de la vista al quejosa tendría que ser, una vez que, por lo menos, la mayoría del Pleno de ese tribunal colegiado establezca la invocación de una causal diversa a la que utilizó el juzgado de distrito; desde luego, el asunto me parece que no tendría que ser retirado, tal vez pudiera quedar en lista solamente para el efecto de dar esa vista a la parte quejosa, desahogar la vista, y a la siguiente semana, desde luego, analizando los argumentos que pudiera exponer la parte quejosa, entrar de nuevo a la discusión y análisis del asunto y, en su caso, la resolución, haciéndose cargo de los argumentos presentados por la quejosa con motivo de la vista que se le diera.

Me parece que éste sería el sistema adecuado, yo aquí tendría la reserva de establecer que en todos los casos esa vista tendría que ser a través de una notificación personal, porque, en primer lugar, no está prevista en el artículo 26, como notificación personal, claro es una cuestión importante, pero creo que con esto sí complicaríamos también el trámite en los tribunales colegiados en los casos en que hubiera que dar esa vista, pero, en fin, si la mayoría del Pleno así lo determinara, yo no tendría inconveniente en sumarme, no me parecería lo más adecuado para el trámite ágil de los asuntos y, desde luego, para el desahogo de esa vista, que creo que pudiera darse por lista; es decir, una vez que sea listado el asunto, tendría que venir un acuerdo del Pleno de ese tribunal en donde se dijera: se ordena dar vista con el proyecto respectivo a la parte quejosa a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, establecer el plazo de los tres días, y que surtiera esa notificación por lista. Ésa sería la única diferencia que yo tendría con lo que se ha expuesto, pero sí coincido en que el momento adecuado es, una vez que, por lo

menos la mayoría del Pleno del tribunal, establece la postura de invocar una causal novedosa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que se ha dicho y particularmente con lo que ha manifestado el señor Ministro Pardo.

Yo sugeriría acotarnos a resolver la contradicción, porque se pueden dar muchos supuestos, que también creo que debemos dejar en libertad al órgano jurisdiccional, se retira, no se retira, se deja en lista, cómo hace la notificación, creo que nos podemos poner muy creativos, y a todos se nos pueden ocurrir hipótesis y ejemplos diferentes.

Desde luego, la práctica que tiene la Segunda Sala, de la que nos ha dado cuenta la señora Ministra Luna Ramos, me parece muy plausible, pero estimo que el punto es, simple y sencillamente, cuándo se tiene que dar esta vista, y sí creo que estamos en uno de los casos que, por lo demás, son muy frecuentes en este Tribunal en donde no hay una solución correcta, desde el punto de vista interpretativo, sino buscamos aquella que sea más práctica, más adecuada, más conveniente, porque si bien es cierto que podríamos tener un sostén argumentativo en lo que ha dicho el señor Ministro Pardo cuando habla de órgano jurisdiccional de amparo tiene que ser el colegiado, lo cierto es que los órganos jurisdiccionales colegiados, también muchas veces actúan a través de su Presidente, o a través del ponente o instructor, de tal suerte que, aunque esta interpretación es plausible y la podríamos plasmar,

me parece que aun con ella, si hubiera una solución más conveniente, podríamos encontrar una salida para no entender siempre órgano jurisdiccional al Pleno, en este caso del colegiado, pero sí creo que la única manera en que se puede dar el supuesto es justamente -lo que se ha dicho aquí- en el momento de la sesión, que ya sea que venga en el proyecto o que alguno de los magistrados lo planteen, una causal de improcedencia en los términos en que se invoca aquí de oficio, pues será en ese momento si esta causal, en principio, genera simpatía de la mayoría del órgano, pues se le tendrá que dar vista al quejoso; y diría, en principio, simpatía, porque si ya se sometiera a votación, me parece que entonces, si ya la vista, sería ya un tanto cuanto inútil en términos prácticos, porque entonces sería un mero formulismo cuando ya el colegiado llegó a una convicción, me parece que el asunto se somete a consideración, hay un principio, una intención de voto, por decirlo así, de una mayoría y en ese momento se le da la oportunidad al quejoso de argumentar lo que a su derecho convenga en relación con esa causal; no veo que se pueda hacer antes porque -se ha dicho aquí- si el ponente lo detecta pues no quiere decir que vaya a ser aprobado y además es complicado estar detectando causales durante los trámites sobre todo ya en amparo directo, y después si viene en proyecto incluso pues no quiere decir que vaya a tener simpatía de los otros integrantes del colegiado, y si un integrante del colegiado lo plantea, pues tampoco basta este planteamiento, se debe obtener, en principio, yo diría que lo vea plausible o razonable el órgano colegiado, ni siquiera que haya una intención de voto favorable, sino que lo ven plausible en el sentido de que pudiera estarse en el supuesto y se le da vista al quejoso para éstos; pero qué es lo que se busca evitar por el artículo 64, que haya una causal de improcedencia, que se aplique sin darle una oportunidad de defensa de alegato a la

parte que va a ser afectada; de tal suerte que me sumo a lo que aquí se ha dicho y sugeriría respetuosamente que nos acotáramos al tema de la contradicción para evitar que incurriéramos en algunas generalizaciones o absolutos, como aquí se han dicho, y que después no pudiendo prever en este momento todas las consecuencias, pongamos una especie de camisa de fuerza a los órganos jurisdiccionales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Alguna otra observación, señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Está muy puesto todo lo que acaban decir mis compañeros; creo que el asunto debe de estar listado y, en principio, de la discusión que haga el órgano colegiado, el tribunal, simplemente como se ha dicho dejarlo en lista y darle vista al quejoso, o bien, porque si ya está básicamente una decisión tomada, no sería más que un mero formulismo, creo que ahí hay un espacio de tiempo en el cual, la parte a la que le va a perjudicar esta decisión, pueda argumentar; entonces, creo que es muy puesto en razón lo que acaban de decir el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Cossío Díaz y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, creo que, en esa línea argumentativa y del proyecto, por supuesto, ésta no es la propuesta del proyecto, pero creo que está muy puesta en razón, como dijo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, son de estos temas que, en un momento dado, vemos básicamente en la práctica cuál es lo más conveniente, entonces, creo que sí será en esta línea argumentativa en la cual presentaré el engrose, en su caso, y estoy modificando el

proyecto a lo que acaban de decir los compañeros. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Entiendo entonces, que la propuesta, en primer lugar, se centraría sobre determinar en qué momento y cómo debe procederse a la aplicación del artículo 64.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la mecánica básica sería en el sentido de que, ya en sesión, el tribunal colegiado advierta la posible –y esto es importante– actualización de una causa de improcedencia; segundo, que esa causa de improcedencia desde luego no haya sido previamente discutida o revisada en alguna otra instancia, lo que generalmente se puede hacer en el amparo indirecto, no en el amparo directo, pero de todos modos, que el asunto continúe en lista para dar vista a la parte interesada con el plazo correspondiente, y una vez desahogada la vista, entonces se retome el asunto para decisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sería la propuesta. A su consideración entonces la propuesta en esos términos. ¿Sí están de acuerdo? ¿Lo aprobamos en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO EL ASUNTO EN VOTACIÓN ECONÓMICA UNÁNIME Y ATENDEREMOS AL ENGROSE.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, perdón señor Ministro Presidente. Pedir –a lo mejor ya lo había ofrecido la señora Ministra– que se circulara el engrose, porque creo que los términos sí es importante cómo vaya a quedar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará, lo revisaremos en sesión privada, desde luego.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, ¿algún otro asunto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otro asunto que tratar en la lista del día de hoy, voy a levantar la sesión convocándolos a la próxima que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana en este recinto. Por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)